



TUTELA PROMOVIDA POR IVIS SOFÍA HERRERA PORTILLO EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA. RADICACION 23-001-31-05-005-2021-00297-00

SECRETARIA. Doy cuenta al señor Juez la presente Acción de Tutela, la cual correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. **PROVEA.**

Montería, 22 de noviembre de 2021



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver en torno a la admisión y medida provisional de la acción de tutela incoada por **IVIS SOFÍA HERRERA PORTILLO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos; hechos que el despacho se permite señalar así:

1. *“La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba celebraron el Acuerdo CNSC–20191000002006 de 2019 del 04 de marzo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1106 de 2019 donde ofertaron 107 empleos que correspondían a 608 vacantes, y después se ampliaron por el Acuerdo No. 20191000009086 de 2019a 109 empleos y 614 vacantes, pero estas modificaciones no fueron verificadas con los empleos que tienen nombramientos en carrera administrativa dentro de la planta Departamento de Córdoba y que no tenían el respectivo registro público en carrera administrativa.*
2. *La Secretaría de Educación de Córdoba solicitó a la CNSC el retiro de algunas vacantes con fundamento en el concepto que adoptó la Comisión Nacional del Servicio Civil del 7 de noviembre de 2019 y argumentando la existencia de población indígena dentro de las instituciones educativas oficiales del departamento y por tal motivo expiden el acuerdo No.20191000009426 del 05 de diciembre de 2019 estableciendo 109 empleos y 564 vacantes, nuevamente omitieron verificar la existencia de las vacantes que estaban ofertando.*
3. *Como resultado de la verificación que realiza la Gobernación de Córdoba, identifican las irregularidades que existen en el número de cargos ofertados, teniendo en cuenta que ofertaron empleos de personas que están nombradas en propiedad o carrera administrativa y con este fundamento solicitan a la Comisión Nacional del Servicio Civil que suspenda el proceso de selección No. 1106 de 2019 para solucionar las irregularidades encontradas.*



4. *El Departamento de Córdoba por medio del oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021 realizó la solicitud de suspensión de la expedición de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019, sin embargo, la CNSC hizo caso omiso y el día de hoy comenzó la publicación de las listas de elegibles.*
5. *La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha cumplido con sus funciones establecidas en la ley respecto de suspender o incluso dejar sin efectos el concurso de méritos en el evento de existir irregularidades, incurriendo en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de los que nos inscribimos en el concurso de méritos de la convocatoria No. 1106 de 2019.*
6. *Adicional a las irregularidades en la mencionada convocatoria de ofertar cargos que no están vacantes, pues, ofrecieron más cargos de los que en realidad existen, también tenemos que los actos administrativos que han servido de fundamento para el concurso, que son la planta de empleos y el manual de funciones, fueron declarados nulos en sentencia de nulidad simple proferida por el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Montería del 11 de noviembre de 2021.*
7. *La Comisión Nacional del Servicio Civil hace caso omiso a las irregularidades evidenciadas por la misma Gobernación y por un Juez de la Republica y continúa con el trámite del concurso de méritos vulnerando el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la igualdad.8.-No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso y el derecho de igualdad en mi calidad de participante dentro del proceso de selección del Departamento de Córdoba que adelanta la CNSC”*

Seguidamente la accionante, solicita al despacho medida provisional en los siguientes términos:

“Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No. 1106 de 2019 –Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC –2019100002006 de 2019publicadas hoy 18 de noviembre de 2021.”

El artículo 7º del decreto 2591 de 1991, autoriza al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento dentro del trámite de la acción, cuando lo considere necesario y urgente, tome las medidas provisionales necesarias para proteger los derechos, y no hacer ilusorio el efecto eventual del fallo a favor del solicitante, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. Entonces dos son los requisitos indispensables para la toma de una medida cautelar, previa a la decisión de fondo: la urgenciay la necesidad.

De los documentos adosados a la demanda, el incoante aporta: Acuerdo CNSC – 2019100002006 del 05 de Marzo de 2019, Acuerdo CNSC –2019100009086 del 19 de Noviembre de 2019, Acuerdo CNSC –2019100009426 del 05 de Diciembre de 2019, Oficio 004056 del 03 de noviembre de 2021, Oficio 004055 del 03 de noviembre de 2021, Oficio 004100 del 04 de noviembre 2021, Oficio No. 00598 del 16 de noviembre de 2021 de la Gobernación de Córdoba, Sentencia del 11 de noviembre de 2021del juzgado



tercero administrativo oral del distrito judicial de Montería.

Pues bien, revisado los hechos y documentos que sustentan la presente acción constitucional, no se advierte que exista una inminente amenaza a la vida y la salud del accionante, ya que no reposa en el expediente prueba o hecho alguno que le permita a este juzgado, concluir dicha situación y que sin el decreto de la misma se pueda producir un daño más gravoso a su situación; lo anterior en razón a que si bien es cierto la accionante alega que con la medida provisional se busca garantizar sus derechos constitucionales fundamentales, se destaca que la medida provisional aquí solicitada busca obtener una decisión de fondo por parte de este despacho judicial, hechos que derriban los criterios de necesidad y urgencia que deben predicarse del caso en concreto (Medida Provisional) por lo que no es posible acceder a dicha solicitud.

En consecuencia, el despacho no accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la señora **IVIS SOFÍA HERRERA PORTILLO**.

Por otra parte, de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley por lo que en virtud de lo establecido en los decretos 2591 de 1991, éste juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por en nombre propio **IVIS SOFÍA HERRERA PORTILLO**. Por reunir los requisitos de ley.

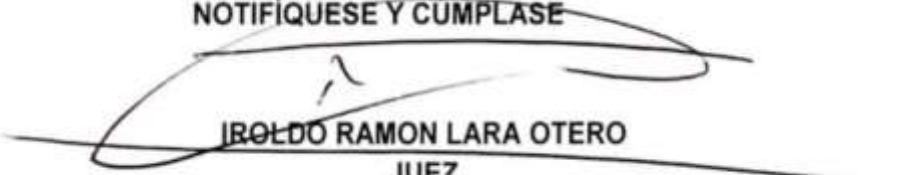
SEGUNDO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por el accionante. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR Y REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y a la **GOBERNACION DE CORDOBA** a través de sus representantes legales, para que dentro del término de **un (1) día hábil**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, rinda un informe bajo la gravedad de juramento, relacionado con los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, y demás circunstancias que desee agregar, como también pruebas que pretenda hacer valer en esta acción.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a las partes, acerca de la admisión de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ